



Defensoría del Pueblo de la Nación
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00073/22 - ACTUACIÓN N° 3105/22 - [REDACTED] - s/demora en el pago del retroactivo por Reparación Histórica en su beneficio de pensión - EX-2022-00020600- -DPN-RNA#DPN - ANSES.

VISTO, la Actuación N° 3105/22 caratulada: [REDACTED] sobre demora en el pago del retroactivo por Reparación Histórica en su beneficio de pensión ", EX-2022-00020600- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora [REDACTED] solicitó la intervención de la Institución debido a la falta de pago por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del retroactivo por Reparación Histórica en su beneficio de pensión N° [REDACTED] con alta en el mensual 10/2017.

Que, al respecto cuadra indicar que la fecha de fallecimiento del causante data del 20 de julio de 2017.

Que, la titular cuenta con NOVENTA Y CUATRO (94) años de edad, con el pertinente deterioro de salud y con los gastos que ello conlleva.

Que, se encuentra percibiendo una suma de dinero bajo el código "001020" que refiere a reajuste por Reparación Histórica desde el mensual 10/2019.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta la avanzada edad de la titular y el carácter alimentario del beneficio se cursaron pedidos de informes a la ANSES.

Que, el Organismo previsional brindó respuesta mediante nota NO-2022-71973837-ANSES-DDE#ANSES de fecha 13 de julio de 2022, a la cual ha adjuntó un informe producido por la Dirección de Trámites Complejos señalando que la "...circular N° 59/19 establece que los conceptos de Reparación Histórica en pensiones se pagarán de acuerdo a una rutina sistematizada siempre que el/la causante cuente con su acuerdo de Reparación Histórica homologado por parte del PJN. Para el caso del beneficio N° [REDACTED] restaría desde la fecha inicial de pensión hasta el 10-2019 que comienza a percibir el concepto de RH en su pensión. Se aguarda la incorporación del ajuste mediante la aplicación de la mencionada circular". Asimismo, esta respuesta fue reiterada recientemente.

Que, el artículo 8° inc. a) del Decreto N° 894/16 reglamentario de la Ley N° 27.260 expresa: "Facúltase a la ANSES a establecer procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia, por encuadrar en alguno de los siguientes supuestos: a. ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave;"

Que, por Resolución N° 305/15 se estableció en su Anexo II, un Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa, aplicable a aquellos sujetos titulares de un beneficio previsional que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad.

Que, el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que, dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su Capítulo Primero artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que, también la Declaración Universal de Derechos Humanos ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que, asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que, en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde que se comenzó a liquidar el reajuste por Reparación Histórica, sin que se haya determinado el retroactivo a abonar por dicho concepto, y por ende tampoco su pago desde el mensual 07/17 al mensual 10/19.

Que, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la interesada por su edad, NOVENTA Y CUATRO (94) años, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que arbitre sus máximos esfuerzos a fin de resolver a la brevedad la denuncia bajo estudio en esta actuación, logrando determinar monto y pago del retroactivo bajo estudio.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución N° 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre sus máximos esfuerzos a fin de resolver el monto y pago del concepto "retroactivo" con relación a la Reparación Histórica del beneficio [REDACTED]

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00073/22.